

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 16 de mayo de 2024

N° 30032

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Resuelto N° 1903-TPA  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A RICARDO ANIANO MARRUGO CABALLERO.

---

Resuelto N° 1904-TPA  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A MICHELLE MARIE MOCK CHEN.

---

Resuelto N° 1905-TPA  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A ALBANYS MARÍA NÚÑEZ MITRE.

---

Resuelto N° 1906-TPA  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A LA SEÑORA CLARIZTBEL NOEMI FLORES GALVÁN.

---

Resuelto N° 1907-TPA  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A JUAN MANUEL QUINTERO VILLARREAL.

---

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Resolución N° 218  
(De jueves 17 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JUAN SIMÓN LINARES OROPEZA.

---

Resolución N° 219  
(De jueves 17 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA ANDREA MEZA PERLA.

---



Resolución N° 220  
(De jueves 17 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALBERTO JOSÉ BAUMEISTER ANSELMI.

---

Resolución N° 221  
(De jueves 17 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KARINA CORONA PAGLIARULO.

---

Resolución N° 224  
(De jueves 17 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MINERVA ROSARIO.

---

Resolución N° 223  
(De jueves 17 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE GEMNI AQUINO SANTANA.

---

#### **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Resolución N° 087  
(De viernes 12 de abril de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE AUTORIZA A LA SOCIEDAD AIRBOX EXPRESS S. DE R.L., AUTORIZACIÓN COMO AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA EN LA MODALIDAD DE EMPRESA CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA DE CARGA.

---

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De miércoles 06 de marzo de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ACÁPITE 233, TITULADO "SOLICITUD DE REGISTRO DE ESCISIÓN DE SOCIEDADES", CONTENIDO EN EL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 201-1838 DEL 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 28791-A DEL 07 DE JUNIO DE 2019.

---

Fallo N° S/N  
(De miércoles 06 de marzo de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNAM-UTOCOC-0832-2016 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

---

#### **AVISOS / EDICTOS**

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 1903-TPAPanamá 8 de Mayo de 2024

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Javier Vallarino de la firma Forense Vallarino Law Firm, actuando en calidad de apoderado legal de Ricardo Aniano Marrugo Caballero, con cédula de identidad personal No. 1-723-2207, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 1-723-2207, correspondiente a Ricardo Aniano Marrugo Caballero, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 1-723-2207, debidamente autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Oeste.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de Ricardo Aniano Marrugo Caballero, con cédula de identidad personal No. 1-723-2207, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 18 de enero de 2024.

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Eleonor Waterman y Marcial Castellero, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Que Ricardo Aniano Marrugo Caballero, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 96 /100 en el primer examen y 95.7/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Ricardo



Aniano Marrugo Caballero, con cédula de identidad No. 1-723-2207, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

**RESUELVE:**

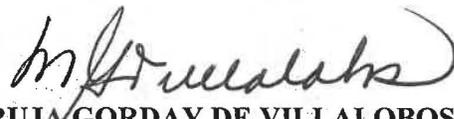
**ARTÍCULO 1.** Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **RICARDO ANIANO MARRUGO CABALLERO**, con cédula de identidad personal No. 1-723-2207.

**ARTÍCULO 2.** Expedir a favor de **RICARDO ANIANO MARRUGO CABALLERO**, con cédula de identidad personal No. 1-723-2207, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

**ARTÍCULO 3.** El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



  
**ARIEL RODRÍGUEZ GIL**  
Viceministro Académico de Educación



  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**SECRETARÍA GENERAL**  
09 MAY 2024

**ES COPIA AUTÉNTICA**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 1904-T.P.APanamá 8 de Mayo de 2024

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la jurista Michelle Marie Mock Chen, identificada con la cédula de identidad personal No. 8-918-455, actuando en su propio nombre y representación presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-918-455, correspondiente a la licenciada Michelle Marie Mock Chen, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-918-455, debidamente certificada por Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, de Michelle Marie Mock Chen, con cédula de identidad personal No. 8-918-455, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 6 de septiembre de 2023;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Adrián Jiménez y Liz Quirós de Evans, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que la licenciada Michelle Marie Mock Chen, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 96/100 en el primer examen y 96/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por la licenciada Michelle Marie Mock Chen, con cédula de identidad No. 8-918-455, la Dirección Nacional



de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **MICHELLE MARIE MOCK CHEN**, con cédula de identidad personal No. 8-918-455.

**ARTÍCULO 2.** Expedir a favor de **MICHELLE MARIE MOCK CHEN**, con cédula de identidad personal No. 8-918-455, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

**ARTÍCULO 3.** El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación

**ARIEL RODRÍGUEZ GIL**  
Viceministro Académico



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**SECRETARÍA GENERAL**

08 MAY 2024

**ES COPIA AUTÉNTICA**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 1905-T.P.APanamá 8 de mayo de 2024

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Diego Quintero Ávila, actuando en calidad de apoderado legal de Albanys María Núñez Mitre, con cédula de identidad personal No. 4-744-54, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 4-744-54, correspondiente a Albanys María Núñez Mitre, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 4-744-54, de Albanys María Núñez Mitre, debidamente autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Chiriquí.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Albanys María Núñez Mitre, con cédula de identidad personal No. 4-744-54, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 4 de enero de 2024.

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a las licenciadas Emilie Tibi y Yesenia Flórez, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Albanys María Núñez Mitre, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 95.89/100 en el primer examen y 97/100 en el segundo examen;



Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Albanys María Núñez Mitre, con cédula de identidad No. 4-744-54, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **ALBANYS MARÍA NÚÑEZ MITRE**, con cédula de identidad personal No. 4-744-54.

**ARTÍCULO 2.** Expedir a favor de **ALBANYS MARÍA NÚÑEZ MITRE**, con cédula de identidad personal No. 4-744-54, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

**ARTÍCULO 3.** El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación

**ARIEL RODRÍGUEZ GIL**  
Viceministro Académico de Educación



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL

08 MAY 2024

**ES COPIA AUTÉNTICA**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 1906-T.P.APanamá 8 de Mayo de 2024

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la letrada Rita González Alvarado, actuando en calidad de apoderada legal de la señora Claritzbel Noemi Flores Galván, con cédula de identidad personal No. 8-514-888, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-514-888, correspondiente a la señora Claritzbel Noemi Flores Galván, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-514-888, de la señora Claritzbel Noemi Flores Galván debidamente autenticada por la Notaría Décimo Tercera del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de la señora Claritzbel Noemi Flores Galván, con cédula de identidad personal No. 8-514-888, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 25 de enero de 2024.

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Carmela Cleghorn Spencer y Adrián Jiménez Julio, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Que la señora Claritzbel Noemi Flores Galván, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 100 /100 en el primer examen y 97/100 en el segundo examen;



Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por la señora Clariztbel Noemi Flores Galván, con cédula de identidad No. 8-514-888, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a la señora **CLARIZTBEL NOEMI FLORES GALVÁN**, con cédula de identidad personal No. 8-514-888.

**ARTÍCULO 2.** Expedir a favor de la señora **CLARIZTBEL NOEMI FLORES GALVÁN**, con cédula de identidad personal No. 8-514-888, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

**ARTÍCULO 3.** El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación




**ARIEL RODRÍGUEZ GIL**  
Viceministro Académico de Educación




**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**SECRETARÍA GENERAL**

08 MAY 2024

**ES COPIA AUTÉNTICA**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 1907. T.P.APanamá 8 de Mayo de 2024

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, se reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la licenciada Tania Del Carmen Batista Domínguez, actuando en calidad de apoderada legal de Juan Manuel Quintero Villarreal, con cédula de identidad personal No. 8-861-1848, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-861-1848, correspondiente a Juan Manuel Quintero Villarreal, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con los timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de la cédula de identidad personal del señor Juan Manuel Quintero Villarreal, debidamente certificada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales del señor Juan Manuel Quintero Villarreal, con cédula de identidad personal No. 8-861-1848 debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 17 de noviembre de 2023;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a las licenciadas Ana Karina Davis y Emilie Tibi, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Juan Manuel Quintero Villarreal, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta inglés con un puntaje de 92/100, en el primer examen y 99.4/100, en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Juan



Manuel Quintero Villarreal, con cédula de identidad No. 8-861-1848, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que el mismo se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **JUAN MANUEL QUINTERO VILLARREAL**, con cédula de identidad personal No. 8-861-1848.

**ARTÍCULO 2.** Expedir a favor de **JUAN MANUEL QUINTERO VILLARREAL**, con cédula de identidad personal No. 8-861-1848, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

**ARTÍCULO 3.** El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación

**ARIEL RODRÍGUEZ GIL**  
Viceministro Académico de Educación



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**SECRETARÍA GENERAL**

08 MAY 2024

**ES COPIA AUTÉNTICA**





*República de Panamá*

**ÓRGANO EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



Resolución No. 218 PANAMÁ, 17 de Agosto de 2023

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que **JUAN SIMÓN LINARES OROPEZA**, natural de **VENEZUELA**, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 13,339 del 24 de julio de 2012.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. **E-8-109443**, expedida por el Directora Regional de Cedulación de Chiriquí, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Julio A. Osorio B.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 78 del 05 de abril de 2021, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





**JUAN SIMÓN LINARES OROPEZA**  
**VENEZOLANA**  
**E-8-109443**

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **JUAN SIMÓN LINARES OROPEZA**.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JUAN MANUEL PINO F.**  
**MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**



\* certificado por escrito.  
J.A.B.  
17-11-23



REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





*República de Panamá*  
**ÓRGANO EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 219 PANAMÁ, 17 DE Agosto DE 2023

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que MARÍA ANDREA MEZA PERLA, natural de VENEZUELA, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 31578 del 13 de noviembre de 2014.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. E-8-125545, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Efrén Villarreal.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución, No. 270 del 14 de septiembre de 2020, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





REF: MARÍA ANDREA MEZA PERLA  
NAC: VENEZOLANA  
CED: E-8-125545

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de, MARÍA ANDREA MEZA PERLA.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**JUAN MANUEL PINO F.**  
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA



*\*Fue notificado por escrito.  
J.O.S.  
12-12-23*



REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





*República de Panamá*

**ÓRGANO EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



Resolución No. 220 PANAMÁ, 17 de Agosto de 2023

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que **ALBERTO JOSÉ BAUMEISTER ANSELMÍ**, natural de **VENEZUELA**, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 25226 del 21 de agosto de 2014.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. **E-8-123748**, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Yuna Isabel Kim.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 240 del 30 de junio de 2021, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





REF:  
**ALBERTO JOSÉ BAUMEISTER ANSELMI**  
**VENEZOLANA**  
**E-8-123748**

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **ALBERTO JOSÉ BAUMEISTER ANSELMI**.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**JUAN MANUEL PINO F.**  
 MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA



*\*notificado por escrito.*  
*J. Ab*  
*20-11-23*



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





*República de Panamá*  
**ÓRGANO EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Resolución No. 221 PANAMÁ, 17 de Agosto de 2023

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que **KARINA CORONA PAGLIARULO**, natural de **VENEZUELA**, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución No. 4, 530 del 24 de febrero de 2015.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. **E-8-127674**, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Dalina Gutiérrez Chock.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 202 del 31 de mayo de 2021, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008.





CED:

**KARINA CORONA PAGLIARULO**  
**VENEZOLANA**  
**E-8-127674**

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de KARINA CORONA PAGLIARULO.**

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JUAN MANUEL PINO F.**  
**MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**



*\*Notificado por escrito.  
J.O.S  
17-11-23*



**REPÚBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**





*República de Panamá*



**ÓRGANO EJECUTIVO  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Resolución No. 224 PANAMÁ, 17 de Agosto de 2023

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que **MINERVA ROSARIO**, nacional de **REPÚBLICA DOMINICANA**, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1° del artículo 10 de la Constitución Política y del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución No. 3,639 del 12 de julio de 2002. Corrección de Resolución No. 25,468 del 30 de julio de 2018.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. **E-8-85439**, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Eric A. León G.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 242 del 07 de agosto de 2012, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





REF: **MINERVA ROSARIO**  
 NAC: **DOMINICANA**  
 CED: **E-8-85439**

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **MINERVA ROSARIO**.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**JUAN MANUEL PINO F.**  
 MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA



Hoy 24 de Noviembre de 2023

Notifique Jose Dulce Basso Co  
 de la Resolución anterior siendo las 10:39 A.M  
 de la Notificación

Firma del Notificado



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





*República de Panamá*

**ÓRGANO EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Resolución No. 223 PANAMÁ, 17 de Agosto de 2023

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que **GEMNI AQUINO SANTANA**, natural de **REPÚBLICA DOMINICANA**, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No.19857 del 12 de octubre de 2010.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente **No. E-8-105377**, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Marietta Candelaria.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 326 del 07 de agosto de 2018, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





**GEMNI AQUINO SANTANA  
DOMINICANA  
E-8-105377**

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **GEMNI AQUINO SANTANA**.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

**LAURENTINO CORTIZO COHEN  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JUAN MANUEL PINO F.  
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**



Hoy 19 de diciembre de 2023

Notifique Lede. Jesús Pizarro Rodríguez  
de la Resolución anterior siendo las 9:06  
de la mañana

Firma del Notificado  
4-102-1586



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN 087  
12 de abril de 2024

“Por medio de la cual se le autoriza a la sociedad **AIRBOX EXPRESS S. DE R.L.**, autorización como auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de empresa consolidadora y desconsolidadora de carga”

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,**  
en el ejercicio de sus facultades,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013 se adoptan entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que mediante el Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011 se adopta el Sistema Integrado de Gestión Aduanera, en adelante SIGA y mediante Resolución No.192 de 1 de agosto de 2011 se establece y organiza el Registro de Usuarios Externos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA);

Que mediante la Resolución 904-04-851-OAL de 14 de noviembre de 2018 y Resolución 350 de 4 de mayo de 2021, con vigencia hasta el 15 de abril de 2024, se le concedió a la sociedad **AIRBOX EXPRESS S. DE R.L.**, autorización como empresa consolidadora y desconsolidadora de carga dentro del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), bajo la cuenta 110120;

Que la sociedad **AIRBOX EXPRESS S. DE R.L.**, con RUC 36449-70-263492 DV 20, a través de sus apoderados especiales, elevó formal solicitud para la renovación como empresa consolidadora y desconsolidadora SIGA;

Que la sociedad consignó la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) FIAN-15300000031788 de 06 de marzo de 2024 expedida por Mapfre Panamá, S.A., por un límite máximo de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00), con vigencia hasta el 15 de abril de 2027;

Que la peticionaria ha cumplido con los requisitos formales, incluyendo la consignación de la garantía a satisfacción del servicio aduanero, por lo que, se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas,

**RESUELVE:**

**1º CONCEDER** a la sociedad **AIRBOX EXPRESS S. DE R.L.**, autorización como auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de **empresa consolidadora y desconsolidadora de carga** al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), en su establecimiento ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, urbanización el Cangrejo, calle Eusebio A. Morales, edificio Marinela, planta baja, bajo la cuenta 110120.

**2º ADVERTIR** que esta autorización se concede a partir del vencimiento de la Resolución 350 de 4 de mayo de 2021; esto es, del 16 de abril de 2024 hasta el **15 de abril de 2027**.

**3º ADVERTIR** que las garantías constituidas a favor del servicio aduanero deberán permanecer vigentes durante la presente autorización y presentarse quince días antes de su vencimiento.



Página 2  
Resolución 087  
12 de abril de 2024

**4° ADVERTIR** que lo no previsto en la presente resolución se regirá con lo normado en la Ley 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011, Resolución 192 de 1 de agosto de 2011 y demás legislaciones concordantes.

**5° ADVERTIR** que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

**6° REMITIR** copia a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República, a Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia y a la Subdirección General Logística para los fines correspondientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 17 de abril de 2013; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011, Resolución 192 de 1 de agosto de 2011 y concordantes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[F] NOMBRE BARSALLO ZAMBRANO TAYRA IVONNE - ID 8-477-866  
Firmado digitalmente por [F] NOMBRE BARSALLO ZAMBRANO TAYRA IVONNE - ID 8-477-866 Fecha: 2024.04.16 15:39:07  
**Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.**  
Directora General



[F] NOMBRE BURUYIDES RIOS HITZEBETH MERCEDES - ID 8-257-707  
Firmado digitalmente por [F] NOMBRE BURUYIDES RIOS HITZEBETH MERCEDES - ID 8-257-707 Fecha: 2024.04.16 13:01:43 -05'00'

**Hitzebeth Buruyides**  
Secretaria Ad-Hoc

TIB/HB/CQ/kgonzalez

V. °B. °GB [F] NOMBRE QUINTERO BERMUDEZ CRESANTA RIOS - ID 8-735-1600  
Firmado digitalmente por [F] NOMBRE QUINTERO BERMUDEZ CRESANTA RIOS - ID 8-735-1600 Fecha: 2024.04.11 15:34:08 -05'00'

En el despacho de la Contraloría General de la Autoridad Nacional de Aduanas  
Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original  
PANAMA 25 DE 04 DE 2024  
*Hitzebeth Buruyides*  
SECRETARIO (A)

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
En Panamá a las 3:30 de  
la Tarde del día 17  
de Abril de 20 24  
notifiqué a por escrito  
La Resolución No. 087  
Recibido por \_\_\_\_\_



163

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



## ÓRGANO JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

## VISTOS

El Licenciado JUAN PABLO FÁBREGA POLLERI, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el acápite 233, titulado "Solicitud de Registro de Escisión de Sociedades", contenido en el Anexo 1 de la Resolución No. 201-1838 del 28 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en Gaceta Oficial No. 28791-A del 07 de junio de 2019.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia de 10 de junio de 2022, (f. 132) admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; y, al Procurador de la Administración para que, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, intervenga en interés de la Ley.



## I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNANDO

La parte actora solicita mediante la presente demanda la declaratoria de nulidad del acápite 233, titulado "*Solicitud de Registro de Escisión de Sociedades*", contenido en el Anexo 1 de la Resolución No. 201-1838 del 28 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Ingresos, que establece lo siguiente:

### "233. Solicitud Registro de Escisión de Sociedades

- Poder notariado otorgado por el representante legal a un apoderado legal
- Memorial explicativo original dirigido a la Dirección General de Ingresos (DGI); solicitando la escisión de la sociedad firmado por el apoderado legal
- Copia de cédula o pasaporte del representante legal, vigente
- Copia de cédula del apoderado, vigente
- Acta de la junta directiva en donde se determina la escisión de la sociedad, en ella debe detallar cuál es la sociedad beneficiaria y cuál es la sociedad escindida, también debe detallar las transferencia de activos, las cuotas de participación
- Certificado original vigente, emitido por Registro Público de Panamá de las sociedades que desean escindirse
- Certificado original vigente, emitido por Registro Público de Panamá de las propiedades involucradas en la escisión

...



## II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

El demandante aduce que el acápite acusado de ilegal, vulnera el artículo 505-F del Código de Comercio, el cual establece entre otras cosas, que la sociedad objeto de la escisión deberá comunicar su intención de escindirse a la Dirección General de Ingresos dentro de los treinta (30) días antes de la fecha en que se pretenda perfeccionar la escisión, indicando en dicha comunicación el nombre de la sociedad o sociedades que serán beneficiadas de la escisión o si, producto de esta, se creará una nueva sociedad como beneficiaria.

En ese mismo orden de ideas, al explicar los argumentos en que se fundamenta la pretensión indica que con el contenido del acápite 233, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, extralimitó sus funciones al



reglamentar una norma del Código de Comercio que no requiere que se regule, pretendiendo incorporar requisitos, documentos, formalidades y procedimientos distintos a los establecidos en el referido artículo 505-F del Código de Comercio.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de Ingresos mediante Nota No. 201-01-0543-DGI de 21 de junio de 2022, rindió a la Sala el Informe Explicativo de Conducta respectivo visible a fojas 134 a 136 del expediente judicial.

En lo medular del informe, la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

“ ...

Conociendo el contenido del artículo 505-F del Código de Comercio, se introduce en el Portafolio de Servicios, el trámite con número “233”, titulado “Solicitud de Registro de Escisión de Sociedades”, el cual tiene como único objetivo, tal como lo señala el artículo en mención, la mera notificación de la escisión, treinta (30) días antes de hacerse efectiva.

Que por cuestión de orden y control, se hace imprescindible solicitar ciertos documentos al contribuyente, como lo son ... como se puede leer, los requisitos a presentar son simples y tienen por objeto que esta Administración Tributaria conozca de la escisión que se llevará a cabo y de los activos que serán traspasados, al igual que la capacidad jurídica de las personas que actúan en la transacción.

...

Que, por otro lado, tenemos que en concordancia con el Decreto Ejecutivo 109 de 1970 y lo que señala el artículo 1207-A del Código Fiscal, el Director General de Ingresos, puede dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para regular la relación contribuyente-fisco, en aquellos casos o trámites en que esta dirección se vea involucrada por la naturaleza del negocio.

...

Que siendo así las cosas y por todo lo antes expuesto, esta dirección, a través de la Resolución No. 201-1838 del 28 de mayo de 2019, no se extralimita de sus funciones o pretende contravenir o modificar una norma de mayor jerarquía; solamente busca regular las relaciones en cuanto a los servicios o trámites que se realizan ante esta



entidad, sobre todo cuando pudieran darse casos en los que no se esté frente a una escisión como tal o en los que el traspaso de los activos tenga efectos fiscales...”

#### IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo, mediante Vista Número 1171 de 11 de julio de 2022, (fs. 137 a 156 del expediente judicial).

En lo medular, el Procurador de la Administración plantea que *“...luego de haber realizado el análisis que antecede, observamos que en efecto, se han configurado la vulneración del artículo 505-F del Comercio(sic), a la que hacen mención el actor en su libelo; motivo por el cual, somos de la consideración que se debe acceder a la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, el Acápito 233, titulado “Solicitud de Registro de Escisión de Sociedades”, contenido en el Anexo 1 de la Resolución 201-1838 del 28 de mayo de 2019, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, publicado en la Gaceta Oficial 28791-A de 07 de junio de 2019. Lo anterior es así, toda vez que quedó demostrado que la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, con la inclusión de trámites adicionales, extralimitó sus funciones de reglamentar el artículo 505-F del Código de Comercio, al incluir trámites y requisitos adicionales.”*

Añade que *“...En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que la **Dirección General de Ingresos**, a través del acto objeto de controversia, solicite requisitos, documentación, y trámites adicionales y distintos a los ya contemplados en una norma de mayor jerarquía como lo es el Código de Comercio.”*

En consecuencia, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar ILEGAL el Acápito 233, titulado “Solicitud de Registro de Escisión de Sociedades”, contenido en el Anexo 1 de la Resolución 201-1838 del 28 de mayo de 2019, emitida



por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial 28791-A de 07 de junio de 2019.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar sí el Acápito 233, titulado "Solicitud de Registro de Escisión de Sociedades", acusado de ilegal, contenido en el Anexo 1 de la Resolución 201-1838 del 28 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas deben ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto al artículo 505-F del Código de Comercio.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno al cumplimiento del principio de legalidad que debe imperar en todo Estado de Derecho, cuando la Dirección General de Ingresos, al dictar el acápite 233, contenido en el Anexo 1 de la Resolución 201-1838 del 28 de mayo de 2019, excede las facultades reglamentarias que le otorga la ley al exigir requisitos y trámites, en este caso, para presentar el memorial de comunicación de la escisión de sociedades contemplado en el artículo 505-F del Código de Comercio. En ese sentido, esta norma sólo indica que para iniciar el proceso de escisión la sociedad comercial debe comunicar su intención de escindirse a la



Dirección General de Ingresos dentro de los treinta (30) días previos a la fecha en que se pretende perfeccionar la escisión.

Para un mejor entendimiento del tema objeto de debate, debe tenerse presente, que la escisión como opción para la reestructuración de negocios y la reactivación de sociedades disueltas de manera voluntaria que se encuentran en proceso de liquidación, *“lo que busca la escisión es la organización de sociedades para hacerlas más eficientes y competitivas, mas no la obtención de ganancias en la operación, por lo que no debería pretenderse gravar estos procesos, manteniéndose más bien incentivos tributarios.”* (Ramos Almeida, Carlos Oscar. La Escisión de Sociedades y el Efecto Económico de Concentración Empresarial; Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas; Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Lima, Perú; 2007; págs. 7 y 8.).

De igual manera, resulta de importancia, citar lo que al respecto dispone el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 809 de 3 de octubre de 2014, “Que dicta disposiciones para la inscripción en el Registro Público de Panamá de documentos relativos a las sociedades y fundaciones de interés privado”, en donde señala lo siguiente: *“La exigencia de comunicar a la Dirección General de Ingresos su intención de escindirse, según lo establecido en el inciso final de artículo 505F del Código de Comercio, es solamente aplicable para el caso en que la escisión vaya a incluirse bienes o haberes ubicados dentro del territorio de la República de Panamá.”* (Gaceta Oficial Mo.27636-A de 8 de octubre de 2014).

Así las cosas, este Tribunal concuerda con la Procuraduría de la Administración, en el sentido que, si bien dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, está la de regular las relaciones del contribuyente con el Fisco, no podemos perder de vista que el alcance y la facultad de protocolización e inscripción del Acta de Reunión de Accionistas donde se aprueba la escisión, es una potestad del Registro Público de Panamá en atención al Decreto Ejecutivo 809 de 3 de octubre de 2014 y la comunicación a la que se refiere el artículo



505-F del Código de Comercio es una notificación con la finalidad de que la entidad pueda realizar las investigaciones que estime conveniente sobre su reorganización y que estas se den en apego de la Ley, por lo que su perfeccionamiento no queda condicionado a una aprobación de la entidad Fiscal.

Dentro de este contexto, debe subrayar que existe una vinculación ineludible entre la facultad reglamentaria y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello esta Sala ha dicho siguiendo la doctrina ius administrativista que *"todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad"* (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10" (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá).

Por otro lado, en cuanto a la potestad reglamentaria, para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: "Derecho Administrativo, Tomo I, la misma es reglada:

"...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación.

De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que **lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma.**" (GARCÍA OVIEDO, CARLOS. *Derecho administrativo*, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por ESCOLA, HÉCTOR JORGE, *op. cit.*, pág. 47). (Lo destacado es del suscrito).



Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne definen la potestad reglamentaria, como: *"el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula*



por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

Sobre el referido principio de legalidad plantea el autor Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, página 1021, lo siguiente:

"El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración."

En el mismo orden de ideas, resulta oportuno indicar que la atribución de las potestades que se le otorgan a la Administración, debe ser de manera expresa, tal como se ha señalado en el párrafo anterior, pues la facultad reglamentaria que posee la Dirección General de Ingresos para dictar actos administrativos que aprueben los formularios, instructivos y reportes de información tributaria, no podía solicitar requisitos adicionales y distintos a los ya contemplados en el artículo 505-F del Código de Comercio, norma de mayor jerarquía por lo que se ha sobrepasado y por ende, desconocido los términos fijados en el Código de Comercio para la comunicación treinta (30) días previo al perfeccionamiento de la escisión de una sociedad.

En ese mismo sentido, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones se ha referido al principio de legalidad como piedra angular del Estado de Derecho y la facultad de reglamentaria, criterios que consideramos oportuno citarlos a continuación:

**1. Fallo de 11 de junio de 2002:**

"...  
Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquella sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la



misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10").

## 2. Fallo de 16 de abril de 2003:

"La facultad normativa y reglamentaria ejercida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de amparo en la facultad genérica de administrar sus bienes contenida en la Ley Orgánica del MIDA; y no puede ir en detrimento, hasta el punto de desconocer en su ejercicio, del principio de estricta legalidad, que constriñe a la función pública. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La télesis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho."

Como puede observarse, de los fallos transcritos, el principio de estricta legalidad obliga a que el ejercicio del poder público se realice acorde con la Constitución y la Ley, deber que no fue acatado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al dictar el Acápito 233, titulado "Solicitud de Registro de Escisión de Sociedades", contenido en el Anexo 1 de la Resolución 201-1838 del 28 de mayo de 2019, impugnado a través de la presente acción de Nulidad.

Bajo este marco doctrinal y jurídico, luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, esta Corporación de Justicia debe concluir que, al existir un grado de subordinación del Reglamento con respecto a la Ley, efectivamente, se ha dado un exceso en el ejercicio de las atribuciones fijadas a la Dirección General de Ingresos, por el Decreto Ejecutivo 109 de 1970 y lo que señala el artículo 1207-A del Código Fiscal. Por lo que, le asiste razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación del



177  
→

artículo 505-F del Código de Comercio; de ahí que lo procedente es, pues, declarar que es ilegal el acápite demandado.

**VI. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el acápite 233, titulado "Solicitud de Registro de Escisión de Sociedades", contenido en el Anexo 1 de la Resolución No. 201-1838 del 28 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en Gaceta Oficial No. 28791-A del 07 de junio de 2019.

**Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial**

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO



*María Cristina Chen Stanziola*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

*Carlos Alberto Vásquez Reyes*  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

*Katia Rosas*  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 6 de mayo de 2024  
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá  
Secretaria (o)



SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 13 DE Mayo  
DE 20 24 A LAS 8:39 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Firma]  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 828 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 11 de MARZO de 20 24

[Firma]  
SECRETARIA

Exp. 751062021

Salida n° 261

2-4-2024



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

## VISTOS:

La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la Resolución No. DNAM-UTOCOC-0832-2016 de 26 de septiembre de 2016, resolvió adjudicar definitivamente a JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ el predio baldío rural número 4011, con una superficie de tres hectáreas más siete mil seiscientos sesenta y seis con noventa y un decímetros cuadrados (3 ha + 7666.91 m<sup>2</sup>), ubicado en El Barrero, corregimiento de La Pintada, provincia de Coclé, por un valor de B/.24.00.

El licenciado ERIC QUIJADA WHITE, actuando en nombre de ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA, ha presentado acción de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de junio de 2022, en contra de la referida resolución para que se declare que es nula por ilegal.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial señala que su representado, ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA, ha poseído de manera pacífica, continua e ininterrumpida, por más de 29 años, el globo de terreno con una superficie de tres hectáreas más siete mil seiscientos sesenta y seis con noventa y un decímetros cuadrados (3 ha + 7666.91 m<sup>2</sup>), ubicado en El Barrero, corregimiento de La Pintada, provincia de Coclé, que se adjudicó a la señora JOSEFA



CHACÓN RODRÍGUEZ, a través del acto administrativo demandado; agregando que el mismo le fue cedido de hecho a su poderdante, en 1991, por su tío, Sergio Chacón Rodríguez (QEPD), quien fue el anterior poseedor, lo cual es del conocimiento de toda la comunidad y de la señora JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ, quien también es su tía.

Además, indica que ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA mantiene la posesión desde que antes de que ese sector fuera declarado zona de regularización y titulación masiva en virtud de la Ley 24 de 2006, por el Programa Nacional de Titulación de Tierras (PRONAT), en la actualidad Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y que, desde 1991, en ella ha desarrollado labores de cultivo de arroz, maíz, hortalizas y ganado para el consumo y estableció su hogar con su esposa y su hijo en una casita de quincha, construyendo luego en 2007 su residencia actual, constituida por un casa de bloques repellados, piso de hormigón, techo estructurado con carriolas de metal y cubierta de hojas de zinc, con cuatro cuartos, sala, comedor, cocina, servicio de letrina, con luz eléctrica y agua potable.

El accionante considera que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no desarrolló una investigación adecuada, porque al momento de hacer el barrido catastral y la mensura del terreno no iban al sitio, hacían las mediciones con base en fotografías aéreas, tal como se observa en la foja 4 del expediente de PRONAT, en la ficha catastral, que en el recuadro superior derecho denominado "Datos de Levantamiento, Metodología Utilizada", Foto Identificación, indica solo georreferenciado, es decir, estableciendo coordenadas, grandes globos de terreno y posteriormente midiendo, no en sitio, sino por montajes sobre las fotografías, lo que considera afectó a su representado, quien nunca recibió una visita del personal de la Unidad Técnica Operativa del PRONAT, ni notificación personal ni tampoco existe un edicto de notificación, como señala el numeral 4 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.228 de 2006 que reglamenta la Ley 24 de 2006 de titulación masiva de tierras, modificado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.45



de 7 de junio de 2010, con la cual se hubieran percatado de la existencia de una casa con una familia viviendo en ella, una cerca perimetral de vieja data y una tierra cultivada.

El apoderado judicial expresa, igualmente, que en el Formato RTR-03 de Notificación de Mensura y Designación de Representante, de fecha 29 de enero de 2011, a foja 2 del expediente de titulación de identificado con la Ficha Catastral No.4141411004011, se indica que una Brigada de Campo integrada por personal de campo de la Unidad Técnica Operativa, el 1 de febrero de 2011, a las 8:30 a.m., con la presencia de la poseedora, haría un recorrido por el predio, la cual debía entregar al funcionario encuestador los documentos que acreditan los derechos de propiedad o posesión de la señora Josefa Chacón, para demostrar así la posesión y la función social, económica y agraria, de conformidad con los artículos 3 de la Ley 80 de 2009, modificada por la Ley 59 de 2010 y el Decreto Ejecutivo No.228 de 27 de noviembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, por medio de actos de dominio, documentos emitidos por autoridades locales de policía, testigos, colindantes o cualquier medio de prueba permitido en el Código Judicial, los cuales no fueron aportados.

De igual manera, asevera el accionante que la señora Josefa Chacón, al rendir entrevista en la Carpeta Criminal 202000023771, por el delito de Usurpación seguida a Alfredo Chacón Valderrama, bajo gravedad de juramento, confirmó que Sergio Chacón cedió de hecho a este último el terreno en cuestión y que vive en el mismo, desde hace más de 20 años.

El accionante expresa que la señora Josefa Chacón no cumplió con el requisito de probar la función social de la tierra y, por el contrario, introdujo una declaración falsa en el expediente, al afirmar que las mejoras permanentes, tipo construcción le pertenecen, que el uso que le da a la tierra es agrícola y de vivienda y que tiene 30 años de ejercer la ocupación, desconociendo la ocupación de su hermano Sergio Chacón, antes de cederla a Alfredo Chacón Valderrama. Tampoco, cumplió con lo establecido en los artículos 53,



numeral 2, y 61 de la Ley 37 de 1962, ya que la señora Josefa Chacón tiene su domicilio en otra finca, identificada con el Folio Real No.18519 y código de ubicación 2201, con una superficie de 3 Has. más 4,781 m<sup>2</sup> más 34 Dm<sup>2</sup>, adquirida mediante proceso de adjudicación en la Reforma Agraria, mediante Resolución No. DNA2-0872 de 11 de mayo de 1994 de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aunado a ello no declaró dependientes, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 61, acápites a, b y c de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.

También, señala el demandante que solo una de los colindantes firmó la ficha catastral, mientras que los demás no firmaron ni fueron notificados, por lo que no pudieron manifestar su conformidad con los datos levantados y la forma de medir el predio, máxime que una de los colindantes es, Alejandra Valderrama González, madre de Alfredo Chacón Valderrama. Adicionalmente, no se cumplió con el artículo 12, numeral 17 del Decreto Ejecutivo No.45 de junio de 2010, ya que la ficha catastral no solo no había sido firmada por todos los colindantes, sino que el 1 de febrero de 2011, tampoco la firmó el funcionario sustanciador José Ernesto Guardia, contrario a lo que establece el numeral 9 del artículo 12 del mencionado cuerpo normativo y, como consta en la Resolución Administrativa No.193 de 18 de mayo de 2015, se designa a la exservidora Iria Icaza Chacón, para que la firme cinco años después de la elaboración de la ficha catastral; sin embargo, en las líneas correspondiente a *observaciones* no se indica nada de la referida corrección, ni tampoco lo referente al formato "FIRMA DE OTROS COLINDANTES", con fecha 18 de agosto de 2016, confeccionado por Armando Gordon, revisor del expediente, sin que conste que los otros colindantes hayan podido revisar la ficha catastral, ya que en las líneas correspondientes a observaciones no se escribió nada al respecto.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta en su libelo que, en la aprobación del plano, no se siguió la Metodología Única contenida en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 228 de 2006, modificado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 45 de junio de 2010, ya



que en el numeral 17 establece que debe estar precedida por la revisión y que, además, el plano debe respetar la realidad física encontrada, de forma que la edificación que describe corresponde a la casa de su mandante; sin embargo, esta no es mencionada en la resolución demandada de ilegal .

El accionante concluye señalando que los edictos correspondientes al proceso de titulación masiva debían ser publicados en la Gaceta Oficial, conforme lo establece el artículo 108 de la Ley 37 de 1962, así como la propia resolución demandada, por tener efectos generales, como lo indica la Ley 38 de 2000 en su artículo 46, omisión que según su criterio acarrea la nulidad del acto administrativo.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante, sostiene que el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. DNAM-UTOCOC-0832-2016 de 26 de septiembre de 2016, ha vulnerado las siguientes disposiciones:

1. El artículo 2, numeral 8, del Código Agrario (Ley 55 de 23 de mayo 2011), que dispone taxativamente lo siguiente:

*"Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderán por:*

*1...*

*6. Función ambiental. Utilización del bien para la conservación y restauración de la flora u fauna del país o de sus recursos naturales.*

*7. Función económica. Utilización del bien para la obtención de productos o servicios de cualquiera naturaleza o como factor de capital, crédito, inversión o ahorro de una persona.*

*8. Función social. Utilización del bien para el sustento, trabajo u hogar de una persona, familia o comunidad.*

*..."*

La norma fue infringida, a su juicio, de manera directa por omisión, ya que dentro del proceso de titulación masiva debía comprobarse la función social, económica y ambiental, a través de actos de dominio, documentos emitidos por las autoridades



locales de policía, testigos, colindantes o cualquier otro medio de prueba permitido en el Código Judicial, los cuales nunca se aportaron en el expediente que contienen el trámite que concluyó con la resolución demandada.

2. El artículo 5 del Código Agrario (Ley 55 de 23 de mayo 2011), que en su primer inciso establece lo siguiente:

*"Artículo 5. La propiedad, la posesión y el uso de la tierra conllevan el cumplimiento de la función social, económica y ambiental que les corresponde..."*

La disposición antes citada, según el criterio del demandante, resultó violada directamente por omisión, porque no se exigió comprobación de la función social, económica y ambiental, a través de los medios de prueba previstos en la Ley, adjudicando un lote de terreno a la señora Josefa Chacón, pese a que no estaba ni había estado en posesión de ella.

3. El artículo 11 del Código Agrario (Ley 55 de 23 de mayo 2011), que señala lo siguiente:

*"Artículo 11. La autoridad acoge la conciliación y la mediación y demás métodos actividad agraria es aquella que se realiza en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."*

El demandante alega que la norma citada ha sido vulnerada de forma directa por omisión, ya que el acto administrativo adjudica a una persona que no cumplió con probar que ejercía la actividad agraria, en contravención de la misma.

4. El artículo 5 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, que señala lo siguiente:

*"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderán como poseedores beneficiarios, las personas naturales o jurídicas que ocupen tierras rurales o urbanas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, y que serán beneficiadas con el catastro y la titulación masiva que se desarrolla".*



7

La disposición legal antes citada, a criterio del accionante, ha sido vulnerada de forma directa por omisión, ya que aun cuando la señora Josefa no comprobó ser la poseedora, mediante los medios de prueba señalados en la ley, se le tuvo por poseedora beneficiaria que ocupaba tierras en las áreas rurales, cuando ello no era así y, por ende, no consta en el expediente.

5. El artículo 7 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, que establece lo siguiente:

*“Artículo 7. El proceso de adjudicación de los bienes inmuebles ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, así como la respectiva inscripción en el Registro Público de los **derechos de la propiedad sobre ellos constituidos**, serán obligatorios. A partir de la promulgación de la presente Ley, los poseedores beneficiarios serán **notificados personalmente** del inicio del proceso de regularización y titulación masiva de tierras...”*

A juicio del demandante, los verdaderos poseedores nunca fueron notificados de manera personal, pese a que ejercían la función social y económica, a través de la actividad agraria sobre el terreno que nunca recibió una visita del personal de la Unidad Técnica Operativa de PRONAT, actualmente ANATI.

6. El artículo 10, numeral 3, de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, que indica lo siguiente:

*“Artículo 10. El poseedor beneficiario que solicita una parcela de tierra a la Dirección Nacional de Reforma Agraria requiere:*

- 1...
- 2...
4. *Cumplir con la función social y ambiental de la tierra que solicite.”*

Esta norma fue vulnerada de forma directa por omisión, según la consideración del demandante, en la medida en que dentro del expediente no existe una sola prueba del cumplimiento de la función social por parte de la señora Josefa Chacón Rodríguez.

7. El artículo 6, de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 6. La autoridad se constituye en la única titular y autoridad competente de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, **reconocimiento de posesión**, tramitación y titulación de todos los inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y de propiedad privada. En el cumplimiento de sus funciones, la autoridad se*



***sujeterá a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos.***

De acuerdo con el demandante, la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, no se sujetó a las leyes aplicables que regulan la tenencia y el uso de la tierra, ya que omitió el procedimiento y la exigencia de los requisitos necesarios para probar la función social, económica y ambiental del predio adjudicado y tampoco a las restricciones establecidas en la Ley para aquellas personas que ya han titulado con anterioridad tierras del Estado, como es el caso de la señora Josefa Chacón Rodríguez.

8. El artículo 2, numeral 2 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 59 de 2020, que establece lo siguiente:

***“Artículo 2.*** Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán, de acuerdo con la Constitución Política de la República, así:

1...

2. *Posesión. Dominio material con ánimo de dueño, de una manera pacífica e ininterrumpida, por el periodo que establece esta ley, debidamente probado por quien lo alega, sobre bienes patrimoniales y baldíos de la Nación, zonas costeras y el territorio insular.*”

Según el apoderado judicial, esta norma fue infringida de manera directa por omisión, cuando se reconoció la titularidad de un terreno a una persona distinta del verdadero poseedor.

9. El artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 59 de 2010, que establece lo siguiente:

***“Artículo 3.*** La Nación reconoce la posesión de una persona natural o jurídica, por un periodo mayor de cinco años sobre las tierras de la Nación, en el territorio insular y las zonas costeras.

*La posesión podrá ser adquirida de una persona que la tuvo, y el nuevo poseedor se subrogará los derechos y al tiempo de posesión que tenía el antiguo poseedor.*

*La posesión se demuestra mediante el uso habitacional, residencial, turístico, agropecuario, comercial o productivo de la tierra.*

*Igualmente, el solicitante de un título de propiedad podrá establecer la existencia de la posesión por el periodo que establece el párrafo anterior, mediante actos demostrativo de dominio, documentos emitidos por autoridades nacionales, autoridades locales de policía, testigos de la comunidad o por sus colindantes, así como todos los medios de prueba permitidos por el Código Judicial. Los documentos emitidos por las autoridades de policía se utilizarán como elemento probatorio de la posesión, pero no serán definitivos.*

...”



En el expediente que contiene el procedimiento administrativo en el marco del cual se emitió el acto demandado, no existe ningún documento o medio de prueba que demuestre la posesión, que se le reconoce a través del mismo a la señora Josefa Chacón, quien declaró bajo gravedad de juramento que la posesión del terreno en cuestión inicialmente la tuvo su hermano Sergio Chacón y, posteriormente, ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA, por más de 20 años, razón por la cual, en opinión del demandante, se ha vulnerado esta norma de manera directa por omisión.

10. El artículo 3 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

*“Artículo 3. La tierra es un factor de producción y su propietario debe cumplir con la función social prevista en la Constitucional Nacional. En desarrollo de este principio queda prohibido todo acto de los particulares y de los funcionarios que impida o estanque el aprovechamiento nacional de la tierra.”*

A juicio del demandante, esta norma es violada de forma directa por omisión por el acto administrativo demandado, debido a que la persona a la que se le adjudicó la tierra, no probó el ejercicio de la función social, como se puede constatar en el expediente tramitado por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, Regional de Coclé de PRONAT.

11. El artículo 11 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

*“Artículo 11. La tenencia, distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y económica que le corresponde, la responsabilidad del cumplimiento de la función social es extensiva a todos los Órganos y Agencias del estado y de los Municipios y a las personas naturales o jurídicas que ejercen el derecho de propiedad.”*



La alegada violación directa por omisión de esta norma, a juicio del accionante, se produce cuando, a través del acto administrativo demandado, se reconoció la propiedad a una persona que no ha cumplido con la función social de la tierra.



221

12. El artículo 53, numeral 2 y 3 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

**“Artículo 53.** Para ejercer el derecho de solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, una parcela de tierra a título oneroso se requerirá:

1...

2. Que el peticionario o la peticionaria no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su función social; y

3. Que el solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de la tierra que solicite, de acuerdo con este código.”

El accionante considera que esta disposición ha sido infringida de forma directa por omisión, ya que la señora Josefa Chacón no solo tenía otra finca donde tiene su domicilio, adquirida a través de proceso de adjudicación en la Reforma Agraria, sino que además no probó que estuviera cumpliendo con la función social en el globo de terreno que se le adjudicó por medio del acto administrativo demandado y declaró no tener dependientes.

14. El artículo 58, acápite a) y c) de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

**“Artículo 58.** Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título, serán preferidos en su orden:

a) Los ocupantes o ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o mediadores, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieran sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación.

b) ...

c) Las familias rurales trabajadoras o productoras, del mismo lugar, las cuales podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, mediante uno o ambos cónyuges o los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme la ley.”

Según el demandante, esta norma es violada de forma directa por omisión por el acto administrativo demandado, al beneficiar a una persona que no tenía la calidad de ocupante, familia rural o productora, puesto que esa condición la tenía su mandante y su familia.



221  
222

15. El artículo 61, acápites a, b y c, de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

**“Artículo 61.** La comisión de Reforma Agraria adjudicará una sola parcela a cada beneficiario. Sin embargo, podrá adjudicar extensión adicional de tierra si el interesado comprueba:

- a. Que tiene una familia numerosa que depende de él.
- b. Que la parcela original no le da el rendimiento económico suficiente para garantizar el mejoramiento económico progresivo de la familia; y
- c. Que la parcela original está siendo explotada racionalmente.”

El demandante alude a la violación directa por omisión de esta norma, por cuanto la beneficiaria de la adjudicación tenía otra finca con una superficie de 3,4781.34 Has, declaró no tener dependientes y no probó que ejercía la función social de la tierra, en detrimento de la familia que realmente tenía la posesión.

16. El artículo 139 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece lo siguiente:

**“Artículo 139.** A partir de la vigencia del presente Decreto Ley no se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan la función social.”

A juicio del accionante, esta norma se ha infringido de forma directa por no haberse probado el ejercicio de la función social de la tierra, por parte de la persona beneficiada con la adjudicación.

17. El artículo 12, numerales 2, segundo y tercer inciso y los subpuntos 2, 3, 4 y 5, acápites a, b, d y e; 3, 4, 6, 9, 10, 11, 17, 18 del Decreto Ejecutivo 228 de 2006, modificado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.45 de junio de 2010, que establece lo siguiente:

**“Artículo 12.** Las adjudicaciones en las áreas rurales y urbanas se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

- 1...
- 2...

Cuando el barrido catastral se realice por administración directa, los supervisores de campo de las Unidades Técnicas Operativas estarán facultados para realizar, en su condición de técnicos catastrales, las siguientes funciones:

- (1)...
- (2). Revisar la documentación de los solicitantes;
- (3). Verificar los datos contenidos en la ficha catastral;
- (4). Certificar las firmas de los colindantes.
- (5) Supervisar las tareas de registro y chequeo que realizarán los inspectores de campo de las Unidades Técnicas Operativas respectivas a las empresas contratadas, en particular:



- a. Verificar que se ha cumplido con la notificación.
- b. Que sea cumplido con el llenado de la ficha catastral.
- c. ...
- d. Brindar orientación a los poseedores sobre el proceso de titulación.
- e. Garantizar la veracidad del acta de colindancia.

3. Declarada la zona de regularización y titulación masiva de tierras e instalada la Unidad Técnica Operativa respectiva, se procederá a la divulgación general y específica de los objetivos de la regularización masiva. Informando los procedimientos que deben cumplir los beneficiarios para obtener su título de propiedad y demás información que establezcan los manuales operativos de campo.

4. La Unidad Técnica respectiva o la empresa contratada para ello será responsable de notificar personalmente a cada uno de los poseedores de tierras y colindantes ubicados en la zona de regularización y titulación masiva de tierras del inicio del proceso de adjudicación, lo que tendrá que hacerse mediante la ficha catastral. Previamente a esto, notificará la fecha fijada para la inspección y la medida de los predios por parte de los equipos de campo. Para ello se generará un formulario con las opciones, en los casos de tierras de propiedad o administradas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; el plazo; y los efectos de la notificación.

En caso de poseedores renuentes a la notificación, se dejará constancia mediante formulario respectivo que firmará el testigo y el notificador. De tratarse de poseedores beneficiarios o colindantes de paradero desconocido o de paradero conocido pero ausente, se hará la notificación mediante la fijación de edictos por cinco (5) días hábiles, fijados en la Alcaldía o Corregiduría del lugar.

Con el formulario de notificación de los trabajos de mensura, se dará inicio a la foliación de cada uno de los expedientes. El número consecutivo seguirá el orden de generación p presentación de documentos, y será responsabilidad de la Unidad Técnica Operativa que esto se cumpla en caso de administración directa por empresa

5...

6. El día fijado para la inspección y mensura del predio, los equipos de campo de la Unidad Técnica Operativa respectiva o de la empresa contratada para ello procederán a realizar la mensura catastral y al llenado de la ficha catastral, la cual representará el documento a través del cual el poseedor beneficiario realizará la solicitud de adjudicación con el objeto de obtener un título de propiedad sobre el predio que posee, que sea adjudicable y esté libre de oposición.

7. La Ficha Catastral estará numerada y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a)...
- b) Generales del predio (Número de predio, número de mapa, superficie del predio, tiempo de ocupación, uso de la tierra, servicios públicos, tipos de construcción y propietario, topografía, cercas externas, hidrografía, apertura de trochas, vías de acceso).

...

f). Nombres y Firmas (del empadronador, del técnico que practica la mensura, del inspector de campo y de solicitante ocupante).

8...

9. Culminado el proceso de medición del predio, el poseedor beneficiario y sus colindantes firmarán la ficha catastral, manifestando con ello su conformidad con los datos levantados y la forma de definir el predio.

Cuando el poseedor no pueda o no sepa firmar, el Inspector de Campo encargado certificará dicha incapacidad y hará firmar a un testigo en nombre del poseedor beneficiario o se puede estampar huella dactilar del poseedor que no sabe firmar.



10. Los datos de la ficha catastral podrán modificarse solo cuando los solicite personalmente el poseedor beneficiario o cuando los equipos de campo identifiquen errores técnicos en la delimitación. Siempre que sea necesario realizar una corrección a la ficha catastral y se dejará constancia de ello, en las líneas de observación y se firmará por quien realice las modificaciones.

11. Al funcionario autorizado por la entidad adjudicadora el corresponde la revisión de la información contenida en la ficha catastral y la firma de la misma.

17. Cerrada la exposición pública, se concederá el término de quince (15) días calendario para la solicitud de modificaciones en la ficha catastral, tales como defunción del interesado, traspaso de derechos posesorios, inclusiones y cualquier otro acto que implique la alteración de la ficha catastral.

Recopilados los cambios que surgieron dentro del término fijado, al Unidad Técnica Operativa respectiva revisará la información antes de proceder a tramitar las adjudicaciones. Dicha revisión deberá incluir los pasos establecidos en el Manual de Operaciones para Regularización de Predios tanto rurales como urbanos.

18. Una vez hecha la revisión que establece el numeral anterior, se procederá a gestionar la aprobación de los planos generales o individuales, según la conveniencia de los procesos de regularización y titulación masiva.

La revisión y aprobación de planos, en cuanto a la servidumbre y predios, por parte de las diversas instancias competentes para estos efectos, se basará en el respeto a las realidad física encontrada, siempre y cuando los lotes cuenten con sus debidos accesos, no estén en riesgo según informe técnico preciso del Sistema Nacional de Protección Civil y cuenten con la infraestructura de servicios públicos básicos".

La disposición anterior se considera vulnerada de forma directa por omisión, ya que el acto demandado surgió de un proceso en el que no se revisó debidamente la documentación del solicitante ni se verificó los datos de la ficha catastral ni las firmas de los colindantes, las cuales se recogieron fuera del trámite de ley y solo uno certificó su firma. La empresa contratada, en este caso APPLUS NIPSA, no verificó si se había cumplido con la notificación a los colindantes y a los verdaderos poseedores, que la ficha catastral no fue llenada de manera correcta y completa, haciéndosele cambios posteriores y extemporáneos, al real poseedor nunca se le brindó orientación ni fue notificado.

18. Los artículos 34, 36 y 37 de la Ley 38 de 2000, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de



Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

**Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

**Artículo 37.** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

A juicio del demandante, las normas contenidas en los artículos antes citados se han vulnerado de manera directa por omisión, por cuanto el procedimiento de titulación de tierra, en el cual se emitió el acto demandado, se realizó en violación del debido proceso legal, al omitirse los requisitos establecidos en las normas que rigen la titulación de tierras, tales como el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, modificado por el Decreto No.45 de junio de 2010, la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, Ley 24 de 5 de julio de 2006 y la Ley 55 de 23 de mayo de 2011.

19. El artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, que establece lo siguiente:

**"Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."



El demandante señala que esta norma ha sido infringida de forma directa por omisión, por cuanto el acto demandado fue emitido como consecuencia de un proceso en el que se prescindieron trámites fundamentales, violándose el debido proceso.



226

20. El artículo 108, numeral 4 de la Ley 37 de 1962, que establece lo siguiente:

*“Artículo 108. Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del Lugar donde se solicita el terreno.*

*Estos edictos serán publicados en un periódico diario de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.*

*PRAGRAFO: Para los efectos de la publicación de los Edictos en la Gaceta Oficial, bastará la presentación al despacho de la Comisión de Reforma Agraria del recibo de pago de los derechos efectuados en la Dirección Provincial de Ingresos respectiva.”*

La norma antes citada, a criterio del demandante, ha sido vulnerada de manera directa por omisión, ya que no se cumplió con la publicación de los edictos en la gaceta oficial.

21. El artículo 1, numeral 2 de la Ley 53 de 2005, que establece lo siguiente:

*“Artículo 1. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las normas y los actos que ordene la Constitución Política y la Ley. La Gaceta Oficial se publicará en el sitio de internet habilitado por el Estado para tal fin.*

*Los actos y normas que deben publicarse en sitio de la Gaceta Oficial comprenden:*

1. ...
2. *Las Resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados los convenios y cualquier otro acto normativo reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general.*

*También se publicarán por este medio los avisos, los contratos y cualquier otro instrumento o acto cuya publicidad ordene expresamente la ley.”*



El demandante indica que esta disposición ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que a su juicio el trámite de titulación masiva es de interés general y en el expediente en cuestión no hay constancia de la publicación de los edictos en la Gaceta Oficial.

22. El artículo 2, del Decreto Ejecutivo No.153 de 31 de julio de 2007, que establece lo siguiente:



**“Artículo 2.** *Deberán publicar en el sitio web de la gaceta oficial:*

1. ...
3. *Las Resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados, los convenios y cualquier otro acto normativo, reglamentario de carácter general. Los avisos, los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicidad ordene expresamente la ley.”*

Esta norma se invoca como vulnerada de manera directa por omisión, porque se omitió la publicación en la Gaceta Oficial de un acto de interés general como es la adjudicación de predios nacionales, en donde se pueden afectar derechos de terceros.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la Nota No. ANATI-DAG-224-2022 del 22 de agosto de 2022, visible de fojas 71 a 73 del expediente judicial, rindió informe de conducta, señalando, sobre la Resolución No.DNAM-UTOCOC-0811-2028 de 8 de junio de 2018, que se origina en la solicitud de adjudicación, a nombre de la señora JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ, sobre un lote de terreno baldío nacional, ubicado en La Pintada, corregimiento y distrito de La Pintada, provincia de Coclé y describe las constancias que obran en el expediente que contiene la referida solicitud.



### IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La demanda contencioso administrativa en análisis, fue admitida mediante resolución de 9 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se ordenó enviar copia de ésta al Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras, para que rinda un informe explicativo de conducta; así como correr traslado a la señora JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ y a la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 68 del expediente judicial).

A foja 74 del expediente judicial, consta que se libró despacho al Juzgado Municipal Mixto de La Pintada, de la provincia de Coclé, con el fin de notificar y correr traslado a la señora



EJ  
220

JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ de la resolución de 9 de agosto de 2022, el cual fue debidamente diligenciado, notificándose a su apoderada el 23 de septiembre de 2022, de acuerdo con el sello visible a foja 94.

La Sala observa que, de fojas 78 a 89 del expediente judicial, consta la contestación de la demanda presentada por la licenciada Marisina Dutari, actuando en nombre y representación de la señora JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ, en virtud del poder visible a foja 77, recibida el 29 de septiembre de 2022 en la Secretaría de la Sala Tercera, a través de la cual se opone a lo solicitado en la demanda, con base en lo siguiente.

La Autoridad Nacional de Administración de Tierras adjudicó de manera definitiva y a título oneroso un globo de terreno a la señora JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ, para lo cual se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 y ningún colindante se opuso a la medida del terreno.

La apoderada judicial de la señora JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ señala, además, que el señor ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA continúa usurpando la propiedad de su mandante, lo que le ha impedido ejercer la función social, constituyéndose en un intruso que pretende aprovecharse de lo que no le corresponde, afirmando que éste se introdujo en el terreno y construyó una vivienda.

De igual forma, rechaza la afirmación del demandante, en cuanto a que las investigaciones adelantadas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras se hayan dado incorrectamente, puesto que consta la inspección realizada según la ficha catastral, con la cual se acredita que el señor ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA no residía en el lugar, pues de lo contrario hubiera sido percibido por los funcionarios al momento de verificar las condiciones del terreno; además, constan las firmas de los colindantes en la hoja de colindancia y la publicación de la solicitud de adjudicación en el diario, para que comparecieran las personas que se sintieran afectadas en su derecho de propiedad, sin que nadie se haya opuesto.



40  
229

La representante del tercero interesado, reconoce que uno de los requisitos para solicitar la adjudicación a título oneroso es que el peticionario no posea tierras y acepta que la JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ ya mantenía una propiedad con una superficie de 3,4781.34 Ha, pero alega que no le da el rendimiento económico suficiente para garantizar el mejoramiento económico progresivo de su familia.

En cuanto a la afirmación del demandante sobre la ausencia de la firma de los colindantes en la ficha catastral, la apoderada judicial acepta que en la misma solo aparece la de la señora Alicia Castrejón; no obstante, señala que en el formulario denominado Firma de Otros Colindantes aparece la firma de la señora Alejandra Valderrama, ratificado por el funcionario Armando E., con fecha 18 de agosto de 2016. Aunado a ello, señala que el funcionario José Guardia no firmó la ficha catastral porque se acogió a su jubilación, razón por la cual debió ser firmada por IRIA ICAZA CHACÓN, avalando toda la gestión desarrollada por el Programa Nacional de Administración de Tierras.

#### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en virtud de lo establecido en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha contestado la demanda que nos ocupa, a través de la Vista Número 807, de 2 de junio de 2023, visible de fojas 139 a 157, en los siguientes términos.

Los argumentos de la parte actora van dirigidos a señalar que el procedimiento sobre el cual se profirió el acto objeto de reparo, incumplió lo dispuesto en las leyes y decretos que regulan la materia.



En ese sentido, de manera medular en cuanto al procedimiento para la adjudicación de tierras a título oneroso, el artículo 97 del Decreto Ley 11 de 2 junio de 1966 establece que la tramitación de las solicitudes tendrá dos etapas, la medida del terreno y la que comprenderá lo relacionado con la adjudicación, lo cual conlleva una serie de exigencias y pasos.

Con base en lo expuesto por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en su informe de conducta, la entidad demanda cumplió con toda la normativa que regula la titulación de tierras a título oneroso, realizando los trámites correspondientes, tales como la apertura de exposición pública, notificaciones por medio de edictos y se recabaron las firmas de los colindantes.

El procurador de la administración, añade que la parte actora no ha demostrado mantener título legítimo del bien inmueble, ni tampoco que durante el proceso se haya opuesto oportunamente al proceso de titulación.

En consecuencia, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, que declaren que NO ES ILEGAL, la Resolución DNAM-UTOCOC-0832 del 26 de septiembre de 2016, emitida por la Administración Nacional de Tierras.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del litigio examinado.



SSC  
231

En ese contexto, es preciso señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por apoderado judicial de ALFREDO CHACÓN VALDERRAMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Asimismo, se advierte que, en el caso en cuestión, el demandante comparece como persona natural en defensa de la legalidad, en ejercicio de una Acción popular, contra la Resolución DNAM-UTOCOC-0832 del 26 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El Acto impugnado consiste en la Resolución DNAM-UTOCOC-0832 del 26 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), que resuelve medularmente adjudicar definitivamente a título oneroso, a la señora JOSEFA CHACÓN RODRÍGUEZ, por un monto de Veinticuatro Balboas con 00/100 (B/.24.00), el predio baldío rural número 4011, con una superficie de tres hectáreas más siete mil seiscientos sesenta y seis metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (3 Has.+7666.91 M2), ubicado en El Barrero, corregimiento de La Pintada Cabecera, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los linderos, aprobados en el Plano No. 4141411004011 del 1 de agosto del 2012, siguientes:

"NORTE: CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00 M;

SUR: ALEJANDRA VALDERRAMA GONZÁLEZ;

ALICIA CASTRELLÓN ZURITA Y OTROS

ESTE: ALEJANDRA VALDERRAMA GONZÁLEZ

CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00 M;



ESJ  
232

OESTE: ALICIA CASTREJON ZURITA Y OTROS

CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00 M

CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS SERVIDUMBRE VIAL DE 10.00 M."

El accionante afirma que la resolución atacada de ilegal se originó en violación del procedimiento de titulación establecido en la Ley No.37 de 1962, modificada por el Decreto Ley No.11 de 2 de junio de 1966; la Ley No.59 de 2010; Ley No.24 de 2006, modificada por la Ley No.80 de 2009 y el Decreto Ejecutivo No.228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010 y el Código Agrario Ley 55 de 2011, toda vez que la beneficiaria de la adjudicación a título oneroso no acreditó, a través de la presentación de los elementos de prueba, que estuviera ejerciendo la posesión y, por ende, la función social de la tierra, aunado al hecho que la misma tiene su domicilio en otra finca, con Folio Real N°18519, Código de Ubicación 2201, con una superficie de 3 Ha +4781 m<sup>2</sup>+34 Dc<sup>2</sup>, adquirida a través de un proceso de adjudicación ante la Reforma Agraria, en contradicción con lo establecido en los artículos 53, numeral 2 y, artículo 61, acápites a, b y c de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.

Expuesto lo anterior, nos encontramos frente a la necesidad de determinar si en el procedimiento que dio lugar a la emisión de la Resolución DNAM-UTOCOC-0832 del 26 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), se cumplió con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y, en ese escenario, es importante tener en consideración el Principio de Estricta Legalidad que debe regir las actuaciones administrativas, que no es más que la obligatoria sujeción de la autoridad administrativa a los parámetros y condiciones establecidos en la ley, al momento de emitir sus actuaciones.



Así las cosas, este Tribunal advierte que el acto administrativo demandado se ha fundamentado en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que adopta el Código Agrario, modificada por el Decreto Ley No.11 de 1966; la Ley 59 de 2010; la Ley 24 de 2006 modificada por la Ley 80 de 2009 y el Decreto Ejecutivo N0.228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, afirmando en su parte motiva que la petición ha cumplido con los requerimientos establecidos en estas normas.

Es importante destacar que, según consta en la Certificación del Registro Público, visible a foja 34 del expediente judicial, la propietaria del terreno en controversia, que actualmente constituye la Finca 30198232 Código de ubicación 2201, es la señora Josefa Chacón Rodríguez, a favor de quien se emitió la resolución acusada de ilegal.

Al analizar las constancias que obran en la copia autenticada del expediente administrativo aportado por el demandante y admitido como prueba, a través del Auto N°379 de 29 de septiembre de 2023, a foja 2, se observa el formulario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria denominado NOTIFICACION DE MENSURA Y DESIGNACION DE REPRESENTANTE RTR-03, de 29 de enero de 2011, a través del cual se le notifica a la señora Josefa Chacón Rodríguez que el 1 de febrero de 2011 a las 8:00 a.m. se llevará a cabo la mensura y encuesta por una brigada de campo integrada por personal de la Unidad Técnica Operativa (UTO-PRONAT) y, además, se le indica que deberá portar la cédula de identidad personal y su copia, así como los documentos que acrediten los derechos de posesión sobre el predio y que, durante la visita de la Brigada de Campo, deberá contestar verazmente las preguntas que le formule el encuestador, a quien debe entregar los documentos antes mencionados, recorrer los linderos junto a él, leer y verificar los datos incluidos en la ficha catastral por el encuestador y firmarla o estampar la firma en señal de conformidad.



25,  
234

Asimismo, a foja 1 del referido expediente administrativo, consta el formulario denominado NOTIFICACIÓN DE TITULACIÓN DE OFICIO RTR-02, con el número de Cédula Catastral 4141411004011, de fecha 1 de febrero de 2011, a nombre de la señora Josefa Chacón Rodríguez, en el cual se le informa que cumpliendo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, mediante la cual se declara de orden público y de interés social la titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, se le conceden treinta (30) días calendario para acogerse a una de las opciones de titulación, observándose que se acogió a la titulación de carácter oneroso.

Igualmente, a foja 3 del expediente administrativo, milita la Ficha Catastral, correspondiente al mapa catastral No.414141100, con secuencia predial 4011, predio 60009, ubicado en El Barrero, corregimiento y distrito de La Pintada, provincia de Coclé, en cuyo apartado destinado a los datos del propietario se observa el nombre de Josefa Chacón Rodríguez, con cédula de identidad personal 2-37-1130; en el correspondiente a las características del predio, se indica la existencia de una construcción de carácter permanente de su propiedad, con cercas existentes y con la indicación que el uso de la tierra es agrícola y de vivienda; así como la firma de una de los colindantes.

También, a foja 4 del expediente administrativo, consta copia de la cédula de la señora Josefa Chacón Rodríguez y, aun cuando a foja 8 se aprecia el Informe de Situación Especial RTR-12 de fecha 26 de junio de 2012, mediante el cual se deja constancia de la comparecencia de la señora Josefa Chacón Rodríguez para continuar con el trámite y su conformidad con la medición realizada por PRONAT, no se observa dentro del infolio ningún otro documento que hubiera aportado la misma para acreditar la posesión o actos de dominio sobre del predio en cuestión.



23,  
235

Asimismo, consta a foja 12 del expediente administrativo, el recibo de pago N°13435 de 17 de julio de 2012, mediante el cual Josefa Chacón Rodríguez canceló la suma de treinta balboas con 50/100 (B/.30.00), correspondientes al pago de la tierra y de los edictos.

De igual manera, en el expediente administrativo, a foja 20, se encuentra la copia de una publicación realizada en el diario Crítica del domingo 4 de agosto de 2013, relacionada con la solicitud de la señora Josefa Chacón Rodríguez del predio ubicado en El Barrero corregimiento y distrito de La Pintada, provincia de Coclé.



Adicionalmente, a foja 22 del expediente administrativo, consta el formulario denominado FIRMA DE OTROS COLINDANTES, de fecha 18 de agosto de 2016, relacionado con la cédula catastral No.4141411004011, con el nombre Alejandra Valderrama González y la firma; a foja 23, se aprecia proveído de la misma fecha en el que se indica que, al revisar el expediente, se percataron que el funcionario José Ernesto Guardia, quien laboraba en 2011, no firmó la Ficha Catastral, por lo cual es firmada por Iria Icaza Chacón; al igual que el funcionario Roberto Chanis, quien no firmó el formulario RTR-11 y, por lo tanto, en su lugar lo hizo Lidia Pinzón; y, a foja 24, es visible el formulario de Revisión de Requisitos y Documentos en el Expediente de la misma fecha, relacionado con el peticionario Josefa Chacón Rodríguez y el predio No.60009, en el cual se certifica que se ha revisado el expediente y comprobado que se han cumplido todos los requisitos legales establecidos en el Código Agrario y demás disposiciones conexas.

Por otra parte, en el expediente judicial, de fojas 194 a 202, consta como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, admitidas mediante el Auto de Pruebas No.379 de 29 de septiembre de 2023, practicadas ante el Juzgado Municipal del distrito de La Pintada, en virtud de Despacho girado por esta Sala Tercera, la declaraciones juradas vertidas por los señores Aureliano Tenorio Sánchez, Dimas Castrejón Zurita y José Arcenio Delgado, los cuales son coincidentes en señalar que conocen a la señora Josefa Chacón Rodríguez y que la misma nunca ha vivido ni ha trabajado en la Finca 30198232, Código de Ubicación 2201 y que la casa construida sobre la misma pertenece



es)  
23/6

al señor Alfredo Chacón, donde ha residido con su esposa y sus hijos desde hace más de 30 años.

A foja 41 del expediente judicial, obra certificado de propiedad emitido por el Registro Público, correspondiente al Folio Real 18519, Código de Ubicación 2201, cuyo titular es la señora Josefa Chacón Rodríguez, con cédula 2-37-1130, la cual según la copia autenticada de la Escritura No.2-0872 de 11 de mayo de 1994, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, visible de fojas 42 a 46, fue adjudicada definitivamente a título oneroso a la prenombrada, con el cual se acredita que al momento de su solicitud de la adjudicación del predio 60009, era propietaria de otra finca adjudicada, igualmente por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, lo que evidentemente desconoce el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que de fojas 47 a 54 del expediente judicial, consta la copia autenticada de las entrevistas rendidas por los señores Rubén Darío Bernal Macías, Baudilio César Rodríguez Pérez y Mario Augusto Castillo, ante el despacho de la Personería de La Pintada, dentro de Carpetilla No.202000023771, los cuales coinciden en señalar que conocen al señor Alfredo Chacón y que este reside en la finca en litigio desde hace 30 años, en donde crío a sus hijos.

Así las cosas, este Tribunal, con fundamento en las constancias probatorias que obran en el proceso, puede determinar que la señora Josefa Chacón Rodríguez solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación del predio 60009, afirmando ser poseedora del mismo, que lo utiliza con fines agrícolas y de vivienda y que es propietaria de la edificación construida en el mismo; que la señora Josefa Chacón Rodríguez no construyó ni reside en la casa ubicada en dicho terreno y que, previamente, había sido beneficiada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria con la adjudicación definitiva a título oneroso de otro lote de terreno que se constituyó en la Finca 18519, Código de Ubicación 2201, con una superficie de 3 Ha. 4781 m<sup>2</sup> 43 dm<sup>2</sup>.



684  
237

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 59 de 2010, establece que la Nación reconoce la posesión de una persona natural por un periodo mayor de cinco años sobre tierras nacionales, la cual debe ser debidamente acreditada mediante actos demostrativos de dominio, documentos emitidos por autoridades nacionales, autoridades de policía, testigos de la comunidad o por sus colindantes o cualquier otro medio de prueba permitido por el Código Judicial, los cuales en el caso que nos ocupa no fueron aportados por la beneficiaria, como se ha podido constatar del análisis del expediente administrativo que contiene el trámite que dio lugar a la emisión de la Resolución DNAM-UTOCOC-0832 de 26 de septiembre de 2016

Por su parte, el artículo 139 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, dispone que no se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma, sin que las mismas cumplan la función social y, en el mismo orden de ideas, su artículo 53, en su numeral 2, establece que para ejercer el derecho a solicitar a la Dirección Nacional de la reforma Agraria una parcela de terreno a título oneroso, el solicitante no debe poseer tierras, salvo que, como indica el artículo 61 de la referida excerta legal, el interesado compruebe que tiene una familia numerosa que depende de él, que la parcela original no le da el rendimiento económico suficiente para garantizar el mejoramiento económico progresivo de la familia y que la parcela original esté siendo explotada racionalmente, presupuestos estos que no fueron acreditados en el expediente administrativo correspondiente al trámite de adjudicación propuesto por la señora Josefa Chacón Rodríguez, que concluyó con la emisión del acto administrativa cuya ilegalidad motiva la demanda en estudio.

En ese contexto, es menester traer a colación el criterio que reiteradamente ha sostenido esta Sala, en cuanto a que los actos administrativos, vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración, para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados, por ello tienen que ceñirse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley, tal como está contemplado expresamente en los



230

artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, al tenor siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán ... con apego al principio de estricta legalidad". (lo resaltado es del Tribunal)

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

En virtud del contenido de las disposiciones previamente citadas, se aprecia con meridiana claridad que el objetivo del Principio de Estricta Legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas esté sujeta a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, para evitar toda arbitrariedad o abuso de poder que afecte los derechos de los administrados.

Ante el escenario fáctico y jurídico previamente expuesto, esta Sala considera que la Resolución DNAM-UTOCOC-0832-2016 de 26 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, deviene en ilegal, por cuanto, se encuentran acreditados los cargos de infracción de las referidas normas, al haberse dictado sin que la peticionaria cumpliera con los requerimientos establecidos en la Ley 37 de 1962, modificada por el Decreto Ley No.11 de 2 de junio de 1966, para acceder a la adjudicación a título oneroso de tierras baldías nacionales.

Finalmente, es importante precisar que la Demanda de Nulidad tiene como objeto fundamental que la Sala Tercera declare la ilegalidad del Acto acusado, sin que sea procedente hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se pudieran considerar vulnerados por dicha actuación, lo que en este caso tampoco ha sido solicitado, razón por la cual las aseveraciones realizadas por la Procuraduría de la Administración y el tercero interesado, en cuanto a que el demandante no ha acreditado mantener un título legítimo de dominio sobre el inmueble objeto de la adjudicación resuelta a través del acto demandado, resultan irrelevantes para la cuestión litigiosa.



239

**VII. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución DNAM-UTOCOC-0832-2016 de 26 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

**Notifíquese,**

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO



*Maria Cristina Chen Stanziola*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

*Carlos Alberto Vásquez Reyes*  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

*Katia Bosas*  
**KATIA BOSAS**  
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 6 de mayo de 2024  
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá  
Secretaria (o)



Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 12 DE Mayo DE 20 24

A LAS 8:34 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

*[Firma]*  
Firma



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 787 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 8 de Mayo de 20 24

*[Firma]*  
EL Secretario (a) Judicial

Exp. 62 509 20 22 <sup>c</sup>

Salida n.º 254

1-4-24



## AVISOS

**AVISO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento que yo, **NIDIA MARÍA VALDÉS AGUILAR DE CHEN**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-701-2214, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de 24 de Diciembre, urbanización 24 de Diciembre, edificio 0, departamento 1, como representante legal del negocio denominado **ABARROTERÍA HAO DOU DOU**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de 24 de Diciembre, calle principal, casa: A-46, urbanización 24 de Diciembre, por este medio le realizo el traspaso de mi negocio del aviso de operaciones No. 8-701-2214-2018-598362, al señor **TONNY LAU YANG**, con cédula de identidad personal No. 8-1040-815, de nacionalidad panameña. L. 202-125720170. Tercera publicación.

**AVISO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento que yo, **HAILONG LUO**, varón, de nacionalidad china, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. E-8-97972, con domicilio en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Colón, urbanización Barrio Vega, Ave. Libertador, como representante legal del negocio denominado **RESTAURANTE KING WEST**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento Barrio Colón, calle ave. Los libertadores calle octava, casa: 3258, urbanización Chorrera, por este medio le realizo el traspaso de mi negocio del aviso de operaciones No. E-8-97972-2021-574264871, a la joven **KELLY ZOU LI**, con cédula de identidad personal No. 3-753-1048, de nacionalidad panameña. L. 202-125759249. Tercera publicación.

**AVISO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento que yo, **ANDREA JORDAN MONTENEGRO**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 5-16-981, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Belisario Frías, urbanización Torrijos Carter, teléfono 6627-5142, representante legal del **SUPERMARKET CLAYTON MALL**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, calle Hospital Road, edificio: Centro Clayton Mall, departamento No. 8, urbanización Clayton, por este medio le realizo el traspaso de mi negocio con aviso de operaciones No. 5-16-981-2014-447743, al señor **JHONNY ROBERTO QIU FAN**, con cédula de identidad personal No. 8-1043-1166, varón, mayor de edad, nacionalidad panameña. L. 202-125635524. Tercera publicación.

**AVISO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento que yo, **DIANA LAU YANG**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-748-2254, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento El Chorrillo, edificio: Hispano, departamento. L-1, teléfono 396-9289, representante legal del **M/S CASA LI**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento El Chorrillo, calle 19 Oeste y Ave. A, edificio: Hispano, departamento: L-1, urbanización El Chorrillo, por este medio le realizo el traspaso de mi negocio con aviso de operaciones No. 3-748-2254-2021-574281079, a la señora **RACHELL YANANIS BIZCAINO**, con



cédula de identidad personal No. 1-754-1287, mujer, mayor de edad, nacionalidad panameña. L. 202-125993710. Tercera publicación.

---

**AVISO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio “**CASA VICTORIA NO. 3**”, con aviso de operación No. 8-336-883-2009-155115 y representante legal **ROBERTO ASHMAN SMITH**, con cédula No. 8-336-883, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Barrio Sur, calle 3ra Bolívar, multi 17, departamento 1230, traspasa a la señora **ELVIRA HAREWOOD HOOKER**, con cédula de identidad personal No. 3-84-2029. L. 202-126003520. Segunda publicación.



# EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI

## DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION PROVINCIA DE COCLE

### EDICTO N° 152-2023

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

#### HACE SABER:

Que NOE ALCIDES ORTIZ MURILLO nacionalidad, PANAMEÑA de sexo MASCULINO estado civil SOLTERO mayor de edad con número de identidad personal N° 2-701-2380, con residencia en SAN JUANITO corregimiento LLANO GRANDE distrito de LA PINTADA provincia de COCLE; con ocupación OPERADOR DE EQUIPO, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de COCLE, distrito de LA PINTADA, corregimiento de LLANO GRANDE, lugar LA PINTADA dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BOLIVAR GONZALEZ **SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BOLIVAR GONZALEZ **ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BOLIVAR GONZALEZ **OESTE:** SERVIDUMBRE DE 10.00MTS HACIA OTROS LOTES HACIA CALLE PRINCIPAL A SAN JUANITO

Con una superficie de 0 hectáreas, más 1554 metros cuadrados, con 42 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: 2-228-2020 del 9 de MARZO del año 2020

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de LLANO GRANDE – LLANO NORTE se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de, PENONOME a los (22) días del mes de ENERO DE 2024

Firma:

Nombre: LCDA. LEYDA FERNANDEZ  
SECRETARIA(O) AD HOC



Firma:

Nombre: JORGE E. RODRIGUEZ M.  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR a.i.

**Gaceta Oficial**

Liquidación... **202-122387304** .....



**EDICTO N°08**

**EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ  
HACE SABER:**

Que la siguiente persona, **REINALDO PINZÓN ESCOBAR Y OTRA**, Varón panameño mayor de edad con cédula de identidad personal **N°6-725-183**, con residencia en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Plena Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de Ocú, con una superficie de **(1979.49 metros cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

**NORTE: CALLE SI NOMBRE**

**SUR: DOMINGO GUZMÁN OSORIO**

**ESTE: YARIBEL ESCOBAR BARRERA Y ANDRÉS ROMERO ESCOBAR**

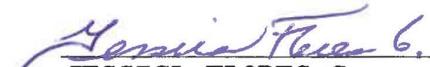
**OESTE: ANABENSI ESCOBAR BARRERA Y OTRO**

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

Lo fijo, hoy 30 de ABRIL de 2024.

Se desfija, hoy 21 de MAYO de 2024.

  
HECTOR ARJONA G.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
MUNICIPAL OCÚ

  
JESSICA FLORES G.  
SECRETARIA DEL CONSEJO  
MUNICIPAL DE OCÚ



**Gaceta Oficial**

Liquidación... **011030143** .....



ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO No. 009-2024.

El Suscrito Alcalde Municipal, por medio del presente Edicto al Público  
HACE SABER:

Que, dentro del proceso de adjudicación de un lote de terreno Municipal, a nombre de **JOSEFA MARIA ROSALES**, mujer, con cédula de identidad personal No. 8-157-451, se ha dictado la presente Resolución:

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
La Chorrera, 9 DE MAYO DE 2024.  
RESOLUCIÓN No.009-CC-DIM/DA-2024

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Cancelar y Archivar el Expediente 13400 Contrato 12146, a nombre de **JOSEFA MARIA ROSALES**, mujer, con cédula de identidad personal No. 8-157-451.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Ordenar a la Dirección de Ingeniería Municipal a proceder con el trámite de confección de informe de inspección y tramite de adjudicacion y plano a nombre de **DARLINDA CARREAZO GONZALEZ DE DE GRACIA** mujer, panamaeña, mayor de edad, con cédula de idnetidad personal No. 8-340-158; sobre el globo de terreno ubicado en la Finca No.6028, folio 104, tomo 194, inscrita en el Registro Público como propiedad del Municipio de La Chorrera, superficie de 585.00 MTS<sup>2</sup>, ubicado en Calle La Luz, Parcelación La Industrial, Corregimiento de Barrio Colón, con los siguientes linderos: Norte: terreno municipal; Sur: Felix Herrera Camaño ; Este: Calle La Luz Oeste: terreno municipal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente resolución, mediante edicto en la Gaceta Oficial por el término de un día hábil.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar mediante edicto en los estrados municipal, en la oficina de Casa de Paz de Barrio Colón, por el término de cinco (5) días hábiles.

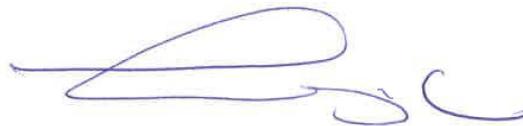
**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar mediante edicto en periódico de libre circulación en la República de Panamá, por el término de un (1) día hábil.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** ACUERDO MUNICIPAL 11-A DE 6 DE MARZO DE 1969, Reformado por el acuerdo No. 35 de 11 de agosto de 1971, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Código Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

(FDO) **TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA**  
EL ALCALDE  
(FDO) **ING. ADRIANO FERRER**  
DIRECTOR DE INGENIERÍA MUNICIPAL

Dado en la Ciudad de La Chorrera, al nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA**  
ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA



**Gaceta Oficial**

Liquidación... 201-126024072





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS ANATI**

**EDICTO N° 109-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

Que EMILIANO SALDAÑA RIVERA vecino de EL FLOR corregimiento de DOLEGA distrito DOLEGA provincia de CHIRIQUI, con número de identidad personal 4-113-293 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DOLEGA corregimiento de DOLEGA lugar EL FLOR , VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO, ocupación JUBILADO dentro de los siguientes linderos:

Norte: CALLEJON DE 6.00 M A OTROS LOTES A BEJUCO.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DALY ARGELIS DEL CARMEN GONZALEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GUILLERMO SALDAÑA CASTILLO

Este: CALLE DE ASFALTO DE 15.00 M A BEJUCO HACIA CALLE PRINCIPAL DAVID- BOQUETE

Oeste: CALLE DE TIERRA DE 12.80 M A OTROS LOTES.

con una superficie de 0 hectáreas, más 6962 metros cuadrados, con 43 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-406 de 5 de Octubre del año 2020

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (06) días del mes de Febrero del año 2024.

Firma: Zuleima Mercedes Guerra  
Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Yamileth Beitia  
Nombre: YAMILETH BEITIA  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS ANATI**

**EDICTO N° 149-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que IDALIDES CONCEPCION MOJICA MIRANDA vecino de VARITAL corregimiento de TIJERAS distrito BOQUERON provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-122-816 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI distrito de BOQUERON corregimiento de TIJERAS lugar VARITAL MUJER de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA ocupación MANIPULADORA DE ALIMENTOS dentro de los siguientes linderos:

- Norte: CARRETERA INTERAMERICANA DE 100.00 M A LA CONCEPCION A DAVID
- Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ELENA ESTELA GONZALEZ GONZALEZ
- Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MANUEL MOJICA SALDAÑA
- Oeste: TERRENOS NACIONAL OCUPADO POR ANGELICA CONCEPCION ESCALANTE

con una superficie de 00 hectáreas, más 825 metros cuadrados, con 79 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-891 de 31 de Diciembre del año 2019

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (27) días del mes de FEBRERO del año 2024

Nombre: Zuleima Mercedes Guerra  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Yamileth Beitia  
Nombre: YAMILETH BEITIA  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



**Gaceta Oficial**  
Liquidación... 202-125608708





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS ANATI**

**EDICTO N 157-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que VANESSA ISABEL FUENTES SAMUDIO vecino de SAN PABLO VIEJO ARRIBA corregimiento de SAN PABLO VIEJO distrito DAVID provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-740-1485 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DAVID corregimiento de SAN PABLO VIEJO lugar SAN PABLO VIEJO ARRIBA, MUJER, de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA ocupación ENFERMERA dentro de los siguientes linderos:

- Norte: CAMINO DE TIERRA DE 15.00 M A SAN PABLO VIEJO A OTROS LOTES.
- Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR VITERBO HIDROGO PITTI
- Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR HERACLIO FUENTES QUINTERO.
- Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ALEXANDER DE GRACIA.MARTINEZ.

con una superficie de 00 hectáreas, más 0876 metros cuadrados, con 60 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-141 de 13 de FEBRERO del año 2019

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (1) días del mes de MARZO del año 2024.

Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA      Firma: YAMILETH BEITIA  
 SECRETARIA(O) AD HOC      FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



**Gaceta Oficial**  
Liquidación... 202-125750935



**EDICTO N° 176 -2024**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **EURIS ELIESER ATENCIO CABALLERO Vecino** (a) de **OJO DE AGUA** Corregimiento de **BAGALA** del Distrito de **BOQUERON** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-706-1448 VARON**, de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO** ocupación **AGRICULTOR** a solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N° 4-0390-2015** según plano aprobado **403-02-26920** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00 HAS+ 0435.83 M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **OJO DE AGUA** Corregimiento **BAGALA** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CALLE DE ASFALTO DE 15.00 M A OTROS LOTES A CALLE PRINCIPAL.**

Sur: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ORLANDO FREDI CABALLERO GONZALEZ**

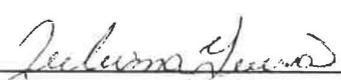
Este: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUZ MARIA RODRIGUEZ GUERRA**

OESTE: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ORLANDO FREDI CABALLERO GONZALEZ**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** o el Despacho de Juez de Paz de **BAGALA** Copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **12** días del mes de **marzo** de **2024**

Firma:   
Nombre: **YAMILETH BEITIA**  
Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriquí

Firma:   
Nombre: **ZULEIMA MERCÉDES GUERRA**  
Secretaria Ad-Hoc



**Gaceta Oficial**

Liquidación... **202-125927780** .....





**EDICTO N° 191-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que **FILHABRAN DE GRACIA ALMENGOR** vecino de **LAS ACASIAS** corregimiento de **DAVID** distrito **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** con número de identidad personal **4-101-2748** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DAVID** corregimiento de **CHIRIQUI** lugar **LA BARRANCA, VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO** ocupación **DOCTOR** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 12.80 M A OTROS LOTES A ESTERO**

Sur: **ESTERO BARRANCO**

Este: **SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 12.80 M A OTROS LOTES A ESTERO.**

Oeste: **MANGLAR**

con una superficie de **01 hectáreas**, más **1846** metros cuadrados, con **98** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-620** de **10** de **OCTUBRE** del año **2023**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(21)** días del mes de **MARZO** del año **2024**

Nombre: Zuleima Mercedes Guerra  
**ZULEIMA MERCEDES GUERRA**  
 SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Yamileth Beitia  
 Nombre: **YAMILETH BEITIA**  
 FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



**EDICTO N° 192-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que **EMMA ELVIRA RIOS CASTILLO** vecino de **PASO ANCHO** corregimiento de **CERRO PUNTA** distrito **TIERRAS ALTAS** provincia de **CHIRIQUI** con número de identidad personal **4-81-473** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DAVID** corregimiento de **CHIRIQUI** lugar **LA BARRANCA, MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA** ocupación **JUBILADA** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EUCLIDES CHAVEZ GONZALEZ**

Sur: **ESTERO BARRANCO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MIRIAM MONTENEGRO CANDANEDO DE VERGARA, MANGLAR**

Este: **MANGLAR.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EUCLIDES CHAVEZ GONZALEZ**

con una superficie de **02 hectáreas**, más **0421** metros cuadrados, con **99** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-623** de **10** de **OCTUBRE** del año **2023**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(21)** días del mes de **MARZO** del año **2024**

Nombre:   
**ZULEIMA MERCEDES GUERRA**  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:   
Nombre: **YAMIR BETH BEITIA**  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

**Gaceta Oficial**

Liquidación... **202-125945383**





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS ANATI**

**EDICTO N° 193-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que **EMMA ELVIRA RIOS CASTILLO** vecino de **PASO ANCHO** corregimiento de **CERRO PUNTA** distrito **TIERRAS ALTAS** provincia de **CHIRIQUI** con número de identidad personal **4-81-473** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DAVID** corregimiento de **CHIRIQUI** lugar **LA BARRANCA, MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA** ocupación **JUBILADA** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **MANGLAR**

Sur: **MANGLAR**

Este: **MANGLAR, SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 12.80 M A PUNTA DE TIERRA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EUCLIDES CHAVEZ GONZALEZ**

Oeste: **MANGLAR.**

con una superficie de **09 hectáreas**, más **0358** metros cuadrados, con **08** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-622** de **10** de **OCTUBRE** del año **2023**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(21)** días del mes de **MARZO** del año **2024**

Nombre: Zuleima Mercedes Guerra  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Yamileth Beitia  
Nombre: YAMILETH BEITIA  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



**Gaceta Oficial**  
202-125945173  
Liquidación... ..





**EDICTO N° 194-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que MIRIAM MONTENEGRO CANDANEDO DE VERGARA vecino de GUAYABAL corregimiento de GUAYABAL distrito BOQUERON provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-97-2324 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DAVID corregimiento de CHIRIQUI lugar LA BARRANCA, MUJER de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA ocupación PASTORA dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EMMA ELVIRA RIOS CASTILLO

Sur: ESTERO, BARRANCO

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EMMA ELVIRA RIOS CASTILLO, MANGLAR

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EMMA ELVIRA RIOS CASTILLO

con una superficie de 02 hectáreas, más 0000 metros cuadrados, con 00 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-621 de 10 de OCTUBRE del año 2023

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (21) días del mes de MARZO del año 2024

Firma:

  
Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

  
Nombre: YAMILETH BEITIA  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**EDICTO N° 195-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que JAIME LUBER DELGADO BERNAL vecino de CHIRIQUI corregimiento de CHIRIQUI distrito DAVID provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-187-914 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DAVID corregimiento de CHIRIQUI lugar SABANA BONITA, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO ocupación PESCADOR dentro de los siguientes linderos:

Norte: MANGLAR

Sur: MANGLAR

Este: MANGLAR, ESTERO CHORCHA

Oeste: MANGLAR

con una superficie de 07 hectáreas, más 3399 metros cuadrados, con 41 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-60 de 31 de ENERO del año 2023

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (21) días del mes de MARZO del año 2024

Firma:

Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: YAMLETH BEITIA  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



**Gaceta Oficial**

Liquidación... **202-125945110** .....



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66463DA0D795E** en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)

**EDICTO N° 201 -2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que RUBEN ANTONIO MARTINEZ OBANDO vecino de SAN PABLO VIEJO ABAJO, corregimiento de SAN PABLO VIEJO distrito DAVID provincia de CHIRIQUI, con número de identidad personal 4-222-65 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DAVID corregimiento de SAN PABLO lugar SAN PABLO VIEJO ABAJO, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO, ocupación CHASPISTERO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR CLAUDIA LINETH ROSAS MARTINEZ, CAMINO DE TIERRA DE 6.00 M A LA CALLE PRINCIPAL.

Sur: FINCA 39747 CODIGO DE UBICACIÓN 4510 PROPIEDAD DE MARIO BOLIVAR BARROSO BARROSO

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR YESENIA ISABEL ROSAS MARTINEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARILYN SAMUDIO CABALLERO.

Oeste: CALLE DE ASFALTO DE 15.00 M A OTROS LOTES, FOLIO REAL 30227758, CODIGO DE UBICACIÓN 4510 PROPIEDAD DE MARITZA MARLENIS PINEDA BONILLA..

con una superficie de 00 hectáreas, más 931 metros cuadrados, con 98 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-444 de 25 de JULIO del año 2018

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (27) días del mes de marzo del año 2024.

Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Yamileth Beitia  
Nombre: YAMILETH BEITIA  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS ANATI**

**EDICTO N° 217-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que HUMBERTO CEDEÑO vecino de MANCHUILA corregimiento de SANTA MARTA distrito BUGABA provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-245-860 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de BUGABA corregimiento de SANTA MARTA lugar MANCHUILA, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO ocupación POLICIA dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA OVALLE

Sur: FOLIO REAL N° 67997 CODIGO DE UBICACIÓN 4411 PROPIEDAD DE DIONISIO MORALES SANCHEZ Y OTRA

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OLMEDO VARGAS (N.L) OLMEDO BEITIA (N.U.)

Oeste: CAMINO DE 15.00 METROS A LA VIA DIVALA- C.I.A.- A OTROS LOTES

con una superficie de 01 hectáreas, más 4723 metros cuadrados, con 58 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4- 559 de 15 de SEPTIEMBRE del año 2023

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (03) días del mes de ABRIL del año 2024

Firma:

Nombre:

ZULEIMA MERCEDES GUERRA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

YAMILETH BEITIA  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



**Gaceta Oficial**  
**202-125952680**  
Liquidación.....





**EDICTO N° 218-2024**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que INVERSIONES ISLA BOCA BRAVA CORP FOLIO 155706151 (R.L.) CHRISTOPH FRITZ vecino de PUNTA TIERRA, corregimiento de CHIRIQUI distrito de DAVID provincia de CHIRIQUI, con número de identidad personal E-8-128210 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DAVID corregimiento de CHIRIQUI lugar PUNTA TIERRA de nacionalidad ITALIANA, MAYOR DE EDAD, CASADO, ocupación COMERCIANTE dentro de los siguientes linderos:

Norte: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 5.00 M A OTROS LOTES A CHORCHA.

Sur: QUEBRADA PLANTA, SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M2

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR FUNDACION GOD, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MABEL DEL CARMEN IBARRA VALDEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ANTONIO GALLARDO.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MANUEL GONZALEZ REVILLA, QUEBRADA PLATA, SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M

con una superficie de 02 hectáreas, más 1764 metros cuadrados, con 71 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-31- de 16 de ENERO del año 2024.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (3) días del mes de Abril del año 2024.

Firma: Zuleima Guerra  
Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Yamleth Beitia  
Nombre: YAMLETH BEITIA  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**EDICTO N° 245-2024**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor **(a) DAYSI DELMIRA PANIZA LARA Vecino** (a) de **PALMIRA ARRIBA** Corregimiento de **PALMIRA** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **No. 8-153-233**, mujer de nacionalidad **PANAMEÑA, SOLTERA, JUBILADA**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°ADJ-4-610-2023** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **6HAS+ 6,286.97M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **PALMIRA ARRIBA** Corregimiento de **PALMIRA** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** QUEBRADA EMPORIO

**SUR:** FOLIO REAL 9789, CODIGO DE UBICACION 4301, PROPIEDAD DE AGRICULTURE MAUNIER, S.A.

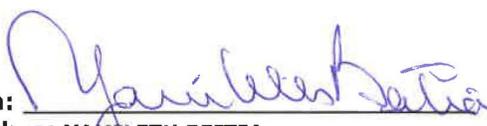
**ESTE:** FOLIO REAL 2187 CODIGO DE UBICACIÓN 4301, PROPIEDAD DE FINCA SAN CRISTOBAL, S.A., CAMINO DE TIERRA DE 6.00M HACIA CALLE PUBLICA.

**OESTE:** FOLIO REAL 86757, CODIGO DE UBICACION 4303, PROPIEDAD DE FINCAS DON PEPE, O S.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **PALMIRA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los **17 días** del mes de **ABRIL** de **2024**

Firma:   
Nombre: **ELVIA ELIZONDO**  
Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:   
Nombre: **YAMILETH BEITIA**  
Secretaria Ad-Hoc



**Gaceta Oficial**

**202-125999324**  
Liquidación... ..



**EDICTO N° 246-2024**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **DAYSI DELMIRA PANIZA LARA Vecino** (a) de **PALMIRA ARRIBA** Corregimiento de **PALMIRA** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **No. 8-153-233**, mujer de nacionalidad **PANAMEÑA, SOLTERA, JUBILADA**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°ADJ-4-609-2023** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HAS+ 2,597.94M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **VOLCANCITO ARRIBA** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CALLE DE ASFALTO DE 20.00M A EL SALTO A ALTO BOQUETE, VEREDA DE TIERRA DE 5.00 A OTRO PREDIO.

**SUR:** TERRENOS PROPIEDAD DE MUNDO NOVO, S.A.

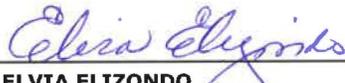
**ESTE:** FINCA 9387, TOMO 845, FOLIO 450, CODIGO DE UBICACIÓN 4301 PROPIEDAD DE LA PIEDRA DEL GALLO, S.A., FINCA 9429, TOMO 859, FOLIO 38, COD. DE UBIC. 4301 PROPIEDAD DE CORPORACION MEDCON PANAMA, S.A.

**OESTE:** TERRENOS PROPIEDAD DE MUNDO NOVO, S.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **ALTO BOQUETE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 17 días del mes de ABRIL de 2024

Firma:



Nombre: **ELVIA ELIZONDO**

Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:



Nombre: **YAMILETH BEITIA**

Secretaria Ad-Hoc



**Gaceta Oficial**

Liquidación... 202-125999331...



**EDICTO N°07**

**EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ  
HACE SABER:**

Que la siguiente persona, **ANABENSI ESCOBAR BARRERA Y OTRO**, mujer panameña mayor de edad con cédula de identidad personal **N°6-710-986**, con residencia en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Plena Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de Ocú, con una superficie de **(1037.29 metros cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

**NORTE: CALLE SI NOMBRE**  
**SUR: DOMINGO GUZMÁN OSORIO**  
**ESTE: REINALDO PINZÓN ESCOBAR Y OTRA**  
**OESTE: CIRILO NAVARRO MEDRANO**

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

Lo fijo, hoy 30 de ABRIL de 2024.  
Se desfija, hoy 21 de MAYO de 2024.

*Héctor Arjona G.*

**HÉCTOR ARJONA G.**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO  
MUNICIPAL OCÚ**

*Jessica Flores G.*

**JESSICA FLORES G.**  
**SECRETARIA DEL CONSEJO  
MUNICIPAL DE OCÚ**



**Gaceta Oficial**

**011030945**

Liquidación... ..



**EDICTO N°09**

**EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ  
HACE SABER:**

Que la siguiente persona, **YARIBEL ESCOBAR BARRERA Y OTRO**, Mujer panameña mayor de edad con cédula de identidad personal **N°6-712-535**, con residencia en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Plena Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de Ocú, con una superficie de **(1049.77 metros cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

- NORTE: CALLE SI NOMBRE**
- SUR: DOMINGO GUZMÁN OSORIO**
- ESTE: ELIECER OSORIO GIL Y CARLOS LU MARÍN**
- OESTE: REINALDO ESCOBAR Y OTRA**

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

Lo fijo, hoy 30 de ABRIL de 2024.  
Se desfija, hoy 21 de MAYO de 2024.

  
 \_\_\_\_\_  
**HÉCTOR ARJONA G.**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL OCÚ**

  
 \_\_\_\_\_  
**JESSICA FLORES G.**  
**SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE OCÚ**



**Gaceta Oficial**

**011030144**

Liquidación... ..





PROVINCIA DE HERRERA  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA  
TELEFAX 913-1006.  
alcaldiasantamaria-06@hotmail.com

**EDICTO N° 21.-**

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se ha presentado VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FRANCO cédula N° 6-52-2694 residente en El Limón, distrito de Santa María para solicitar la compra de un globo de terreno municipal ubicado en corregimiento El Limón, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de **0 Has + 1098.58 M2** que será segregado del Folio Real 11602, código de ubicación 6602, Tomo 1626, folio 84, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia d Herrera y será adquirido por: VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FRANCO.

Son sus linderos: **Norte:** Víctor Augusto Jaramillo **Sur:** Folio Real N° 30295311, código N° 6604, propiedad de Gregoria González de González, **ESTE:** Folio Real N°457359, código de ubicación 6604, propiedad de Nimia Estela Díaz de González/ Folio real N° 21724, rollo 32778, documento 11, código de ubicación 6602, propiedad de Carmen María Díaz Mitre y otra y al **Oeste:** Calle El Arenal.

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los veintiséis (24) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Licdo. Julio A. Ulloa De La Rosa  
Alcalde Municipal del distrito de Santa María.



**Gaceta Oficial**

Liquidación... **202-125990970** .....

